



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/017/2019.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/150/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCURADOR FISCAL Y VERIFICADORES NOTIFICADORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.:20/2019.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/017/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha diecisiete de julio dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.*******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

"A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018, Ordenado (SIC) por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia ***** en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los **CC. ***** Y *******, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de

Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/150/2018** y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos determinó desechar la demanda al considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva una multa que impuso la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa al Primer Síndico Procurador y Representante del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, por la falta de cumplimiento a la ejecución de sentencia en el toca número **TCA/SS/001/2016**.

3.- Inconforme con los términos del acuerdo, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/017/2019** por esta Sala Superior, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que desechen la demanda y en el caso concreto con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional con residencia en

Zihuatanejo, dictó un auto en el que desechó la demanda y al inconformarse la parte actora al interponer el recurso de revisión expresando los agravios correspondientes, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para que conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 30 que el auto recurrido fue notificado a la actora el día diez de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día trece al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en el toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el auto recurrido y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte los siguientes:

"PRIMERO.- *Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, decreto(sic): "Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha dieciséis de julio del en curso, y recibido en esta Sala el día diecisiete del mismo mes y año, promovido por la Licenciada*****", por propio derecho, con el que da cuenta la Segunda Secretaria de Acuerdos, señalando como acto impugnado:*

"A)REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018, Ordenado (SIC) por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429. **B) REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/***** 8 de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los **CC.***** Y*******, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429. En contra de los Ciudadanos C.***** , ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. C. ***** y ***** , VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los **actos impugnados** son:

"A)REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018, Ordenado (SIC) por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento,

sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los **CC. ***** Y *******, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, **NO IMPUGNAN** ningún acto de autoridad emitido por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el inferior, se limita a transcribir los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los **ACTOS IMPUGNADOS**, fue es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, **NO SON EMITIDOS** por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis

bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo directo 470/2009.*****. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo en revisión 410/2009. *****. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo directo 483/2009.*****. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.*

*Amparo en revisión 245/2010.*****. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.*

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- *El Magistrado inferior, dicta la resolución recurrida, después de realizar "un estudio integral de la demanda de nulidad" que los reclamados son:*

"A)REQUERIMIENTOS DE PAGO, *bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018, Ordenado (SIC) por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los*

lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.

*B) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los **CC. ***** Y *******, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”.*

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, NO SE DUELE de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- *La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, pues cuando termina de transcribir los artículos referidos, señala:*

"por la falta de cumplimiento a la ejecución dictada en el expediente número TCA/SS/001/2016, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal, 141 Código(SIC) de la materia, el cual contempla: ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no serán recurribles." En observancia a ello es procedente DESECHAR la presente demanda...

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de "justificar" su ilegal resolución tratando de "interpretar integralmente" los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante", se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICION DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el inferior al ser perito en derecho, debe pronunciarse sobre los actos impugnados, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el juicio que se resuelve, al señalar que la multa la

impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y "estudio" que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 171800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/40

Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 2907/91.*****. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*Amparo directo 59/2007.*****. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 186/2007.*****. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.*

*Amparo directo 187/2007.*****. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.*

*Amparo directo 188/2007. ***** y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.*

Época: Novena Época
Registro: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46
Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 33/2006.*****. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

*Amparo directo 248/2008.*****. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.*

*Amparo directo 38/2009.*****. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.*

*Amparo directo 57/2009.*****. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

Época: Décima Época

Registro: 2011048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)

Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocuso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocuso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 204/2015.*****. 20 de agosto de 2015.*

Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)

Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 497/2013.*****. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.*

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe

revocarse la resolución recurrida.

CUARTO.- *Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.”*

IV.- El autorizado del actor, señala que el auto del diecisiete de julio dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, le causa agravio substancialmente por lo siguiente:

- Que la resolución es incongruente, pues el Magistrado Instructor no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los actos impugnados por la parte actora, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el acto impugnado no es la multa como tal en el procedimiento de ejecución, sino los actos de autoridad llevado a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa.
- Que no se impugna ningún acto emitido por este Órgano Jurisdiccional, sino que se atribuyen al Administrador Fiscal Estatal con residencia en Zihuatanejo y Verificadores Notificadores adscritos al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que se debe revocar la resolución controvertida y ordenar continuar con el procedimiento hasta la sentencia definitiva.
- Que la resolución que se combate es ilegal en razón de que el acto no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 141 del Código Procesal de la materia, por lo que existe deficiente fundamentación y motivación

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan fundados para modificar el auto que desecha la demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/150/2018**, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito de demanda los actos impugnados se hicieron consistir en los siguientes:

"A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/***** de fecha 22 de mayo del 2018, Ordenado (SIC) por el C. *****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/***** de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018 y SDI/DGR/***** de fecha 22 de mayo del 2018, llevados a cabo por los **CC. ***** Y*******, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”.

De las constancias procesales se advierte con fecha diecisiete de julio dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dictó un acuerdo en el que desechó la demanda atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal 141 del Código de la Materia, el cual contempla que los acuerdos dictados por la Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles y es procedente desechar la demanda, porque la actora*****, demandó la nulidad de los requerimientos de pago números SDI/DGR/***** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, SDI/DGR/***** de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y SDI/DGR/***** de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que tienen como propósito hacer efectiva la multa que le impuso la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa al Primer Síndico Procurador y Representante del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, por la falta de cumplimiento a la ejecución de sentencia en el toca número **TCA/SS/001/2016**.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la determinación adoptada por el Magistrado de la Sala A quo en el acuerdo recurrido, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala el recurrente, el Magistrado Instructor no analizó los actos, tal y como fueron impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó los requerimientos de pago números **SDI/DGR/******* de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, **SDI/DGR/******* de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y **SDI/DGR/******* de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictados por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, actos que constituyen el inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y que si bien es cierto, el primer crédito fiscal deriva de una multa impuesta por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional a la ahora demandante, los dos créditos restantes derivan de multas impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero en los expedientes laborales números 860/2009 y 305/2003; sin embargo, la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónoma de aquellas, en razón de que por su naturaleza se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutados también por diversas autoridades, y como consecuencia, sus violaciones pueden ser combatidas mediante el juicio de nulidad.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento

pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Además, en el caso particular no tiene aplicación lo estatuido por el artículo 141 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, indebidamente citado en la resolución recurrida por el Magistrado de la Sala Regional, porque dicha disposición legal establece que los acuerdos dictados por la Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles, hipótesis que no se actualiza en el asunto de origen, ya que los actos impugnado no lo constituye el acuerdo dictado por la Sala Superior de este tribunal de Justicia Administrativa en ejecución de sentencia, sino que son los requerimientos de pago números **SDI/DGR/******* de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, **SDI/DGR/******* de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y **SDI/DGR/******* de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, atribuido al Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo.

Entonces, le asiste la razón al señalar que el A Quo no analizó debidamente el acto impugnado, pues éste se atribuye al Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo y a los Verificadores Notificadores, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, sin tomar en consideración que este Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales señalados en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional número 467, que literalmente establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO:

"ARTICULO 1.- *El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

ARTICULO 3.- *Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. la*

competencia por razón de territorio será fijada por la sala Superior del Tribunal."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO:

"ARTICULO 4.- *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:*

I.- *Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;*

... "

"ARTÍCULO 29.- *Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:*

...VII.- *Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;*

... "

En esa tesitura, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales, como lo es, en el caso concreto, las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal y Verificadores Notificadores con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, emitieron los actos impugnados por la parte actora, que son de naturaleza fiscal, y de acuerdo con estas circunstancias, es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizado por el A Quo es ilegal.

Por lo anterior, al resultar fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente revocar el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TJA/SRZ/150/2018, para el efecto de que dicte otro en el que admita a trámite la demanda de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, presentada por la C.***, en términos de los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de la materia y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados el autorizado de la parte actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/017/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/150/2018**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS